

Expediente: **653/19**

Carátula: **PASCUAL MARCOS EDUARDO C/ AAV S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **14/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20338879327 - LAZARTE, JUAN JOSE-DEMANDADO

90000000000 - AREDES MARTIN, FRANCISCO-DEMANDADO

23337031889 - AAV S.R.L., -DEMANDADO

20338879327 - LAZARTE, CLAUDIO JESUS-DEMANDADO

27305979592 - MIRANDE, RAÚL MATÍAS-POR DERECHO PROPIO

23337031889 - TOMAS, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20338879327 - CARRANZA, MARTÍN E.-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCAL DE CAMARA, ----

27305979592 - PASCUAL, MARCOS EDUARDO-ACTOR

20338879327 - LAZARTE, CARLOS JOSE-DEMANDADO

20338879327 - RONDOLETTO, CLAUDIA ROSA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 653/19



H103224295493

**JUICIO: "PASCUAL MARCOS EDUARDO c/ AAV S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS".
EXPTE N°: 653/19.**

San Miguel de Tucumán, marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación, interpuesto por los codemandados, contra la sentencia del 30/8/22 del Juzgado del Trabajo de la V° nominación.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

El día 12/9/22, a hs. 11.24, Carlos José Lazarte, Juan José Lazarte, Claudio Jesús Lazarte y Claudia Rosa Rondoletto -en adelante los codemandados-, por medio de su patrocinante legal Martín E. Carranza, plantearon recurso de apelación contra el fallo del 30/8/22.

En providencia de fecha 20/9/22, se concedió el recurso interpuesto y se ordenó notificar a la parte apelante, a fin de que presente sus agravios.

La recurrente presentó su memorial, planteó la nulidad de la resolución del 30/8/22; y se agravó del rechazo del recurso de nulidad de las notificaciones del traslado de la demanda, interpuesto por su parte. Consideró que el resultado de la sentencia, es contradictorio con las constancias del caso, pues el Aquo equivocó la valoración de las pruebas y omitió la apertura a pruebas del incidente de nulidad. Sostuvo que el fallo es inválido y arbitrario, pues lesiona garantías Constitucionales como el derecho de propiedad, de defensa en juicio y del debido proceso. Por lo que, pide se revoque la sentencia nula, se haga lugar a la apelación, con costas a la actora -3/10/22, hs. 10.07-.

Corrida vista de los agravios, conforme así lo ordenó dcto. 13/10/22, contestó el actor, por medio de su apoderado legal Raúl Matías Mirande, y pidió el rechazo de la apelación interpuesta, con costas a la contraria -20/10/22, hs. 21.17-.

Arribó la causa a la Cámara Sentenciante -cargo electrónico del 30/11/22-y se integró el Tribunal con los Vocales, Marcela Beatriz Tejeda y Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, preopinante y conformante respectivamente -dcto. 6/12/22-. Por lo que, estando adjunto dictamen de Fiscalía de Cámara Civil -3/2/23, hs. 11.36-, la causa pasó a conocimiento y resolución del mismo -dcto. 7/2/23-, luego a estudio de la Vocal preopinante, y se encuentra en estado de ser resuelta.

Conforme lo prescribe el art. 127 CPL, las facultades del tribunal -con relación a la causa- están limitadas por las cuestiones que fueron materia de agravios, las cuales deben ser concretas.

Cabe resolver, en primer lugar, el planteo de nulidad deducido en contra de la resolución de fecha 30/8/22.

La recurrente sostuvo: “...En el presente proceso, esta parte al apersonarse dedujo nulidad de la notificación de la demanda atento a que fue realizada en domicilio real distinto, al cual fue enviada la cédula notificando el traslado de demanda y el lugar donde residían, por ende...no pudo tener conocimiento alguno del presente proceso. En el incidente de nulidad deducido, además de la prueba documental adjuntada, se ofreció como prueba realizar una inspección ocular, solicitando a VS fije fecha a los fines que un oficial de justicia se apersona en el domicilio de los suscriptos en calle Ernesto Padilla 40 Piso 4 Dpto G de esta ciudad a los fines de verificar la existencia del domicilio real de los firmantes y que la misma se encuentra en el domicilio denunciado por esta parte. Cabe tener presente que de las constancias de autos surge que en ningún momento se dictó providencia alguna abriendo el presente incidente de nulidad a prueba, tendiente a acreditar el domicilio real de los demandados, de ello resulta que existe una nulidad manifiesta e insubsanable por cuanto importa una alteración a las formas sustanciales del procedimiento, vicio que impone al órgano jurisdiccional la declaración de la nulidad de la sentencia (art. 166, tercer párrafo del CPCC de carácter supletorio al fuero). Expresamente el tercer párrafo del art. 166 CPCC establece: La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio. Se trata así de una nulidad insusceptible de convalidación, por estar en juego el derecho de defensa en juicio de los demandados y el principio del debido proceso legal, garantías consagradas en nuestra Constitución Nacional (art. 18 CN), como así también se encuentran en Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional (en virtud de lo establecido en el art. 75 inc. 22 CN)...En virtud de los argumentos expuestos, la construcción de la sentencia recurrida alteró la estructura esencial del procedimiento, por ello, solicito en este acto se declare la nulidad de la resolución atacada y se remitan los autos a otro juzgado para el dictado de un nuevo pronunciamiento, todo ello con expresa imposición de costas” (sic.).

Lo expuesto, no es atendible.

Considerando que el recurso de nulidad, busca subsanar errores in procedendo, es decir, en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido, y busca la anulación o invalidación de la resolución viciada, o de todo el procedimiento, consecuente al acto viciado. Recordando que el recurso de apelación, busca subsanar errores in iudicando, es decir, errores de juicio, en una resolución formalmente válida, por ello su objeto es lograr la revocación o la modificación de la sentencia impugnada.

De lo expuesto, cabe resaltar el criterio de Devis Echandía: “La revocabilidad...es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es contra su invalidez. La primera tiende a que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho, pero sin negarle la validez a la actuación, y de este modo, sin desconocer sus efectos, se pretende variarlos; la segunda, por el contrario, tiende a que se rehaga lo hecho y se desconozcan los efectos de las providencias dictadas y de la actuación en general, como consecuencia natural de su invalidez”; “mientras el recurso de apelación, entonces, parte de una resolución válida, y tiene por finalidad, para el caso que proceda, revocar total o parcialmente una resolución que se estima injusta reemplazado lo resuelto por otra decisión (iudicium rescissorium), el recurso de nulidad tiende a rescindir, dejar sin efecto, anular una resolución judicial, ya por defectos en ella o en el procedimiento que lo ha precedido (iudicium rescindens)”.

Entonces, el recurso de nulidad procede en supuestos específicos, es decir cuando existen vicios formales en la sentencia, ello lo establece el art. 128 CPL, el que explícitamente excluye los vicios de procedimiento. Lo que significa, que el ámbito del recurso de nulidad se circunscribe a las impugnaciones dirigidas contra los defectos -de lugar, tiempo, forma- que pudieran afectar a la resolución en sí misma, y quedan excluidas aquellas irregularidades que afectan a los actos procesales que las precedieron.

Por lo que, a los fines de ser considerada nula la sentencia, debería contener los siguientes defectos: 1) vicios de forma o de construcción -manifiestos y graves- que la descalifiquen como acto jurisdiccional, es decir que la misma se haya pronunciado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma, conforme a las normas procesales; 2) cuando la sentencia omita consignar fecha alguna; 3) cuando incurre en error sobre el nombre de partes que impiden la ejecución de lo decidido; 4) cuando falta la firma del magistrado; 5) cuando dicta la resolución el secretario, excediendo sus facultades; 6) cuando se pronuncia sobre cuestiones no sometidas a la decisión de las partes; 7) cuando carece de fundamentos; 8) cuando el fallo resulta ininteligible.

En orden a lo expuesto, siendo que el recurso de nulidad busca reparar vicios en la forma de la sentencia -no los vicios in indicando que le corresponden al de apelación-, y que a los fines de su procedencia el análisis del mismo debe ser restrictivo, por su carácter excepcional de interpretación estricta, las impugnaciones de la recurrente pueden ser reparadas a través del recurso de apelación. Y a más de ello, no se advierte la existencia de defectos de forma en la resolución en crisis.

Siendo ello así, no procede el recurso de nulidad. ASI LO DECLARO.

Resuelta la cuestión relativa al planteo de nulidad de la resolución en crisis, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de apelación deducido en contra de la misma.

En la apelación, la recurrente pretende la admisión de la nulidad de notificación, del traslado de demanda, rechazada en la instancia inferior.

De la sentencia en crisis surge: "...I) RECHAZAR el planteo de nulidad deducido por la demandada el 04/5/2022 en contra de las notificaciones de la demanda cursadas a CLAUDIA ROSA RONDOLETTO, JUAN JOSÉ LAZARTE, CARLOS JOSÉ LAZARTE y CLAUDIO JESUS LAZARTE, de acuerdo a lo considerado." (sent. 30/8/22).

La apelante caracteriza al fallo de inválido y arbitrario, conforme lesiona garantías Constitucionales como el derecho de propiedad, defensa en juicio y del debido proceso.

Destaca el yerro del Aquo en la valoración de la prueba documental, adjunta por su parte, a los fines de probar la nulidad de notificación del traslado de demanda. Arguye que las boletas de Edet acreditan que son locatarios en los domicilios que surgen de ellas, pues allí residen, no en donde se notificó la demanda. Afirma que del contrato de alquiler de inmueble, se desprende que Carlos José Lazarte fijó domicilio en calle Alfredo Guzmán n° 72, no como consideró el Sentenciante en "...calle Alfredo Guzmán 79, es decir, domicilio que primeramente se notificara la demanda" (sic.), que fue celebrado en el 2017 y el traslado de demanda aconteció el 6/8/20 "...por lo que ninguno residía en esa dirección, por lo que mal puede considerarse que la demanda interpuesta llegó a la esfera de su conocimiento. violentó su derecho de defensa en juicio, al no otorgarles la oportunidad para contestar la misma" (sic.).

Resalta la omisión del Juez respecto a la apertura a pruebas del incidente de nulidad. Arguye que luego de la inspección ocular, ofrecida por su parte, hubiese podido probar que "residían en los domicilios consignados en la época en que se corrió el traslado de la demanda a direcciones incorrectas, tal como surge de las constancias de autosal no abrir el incidente a prueba, el Sr. Juez no permitió a esta parte acreditar...la...nulidad..." (sic.).

Pide la nulidad del traslado de demanda, pues no tuvo conocimiento del proceso, y se los notificó en un domicilio real diferente al que residen.

Lo expuesto por la recurrente, no es atendible.

Primero, la premisa referida al yerro del Aquo en la valoración de la documental no contiene una crítica concreta y razonada, de las partes de la sentencia no compartidas por la apelante.

No basta la versión categórica de los hechos de la recurrente -respecto las boletas de luz resaltan "un contrato de alquiler en los domicilios que allí figuran" o que el Aquo equivoca "la calle Alfredo Guzmán n° 79, cuando es n° 72"- y su disconformidad con el resultado de la sentencia, es decir con el rechazo de la nulidad.

La recurrente debió argumentar concretamente, en su memorial de agravios, cuales fueron las calles en que se notificó la demanda, y cuales eran los domicilios correctos en los que se debía notificar. Ello, a los fines de poder entender que la documentación adjunta por su parte, al tiempo del planteo de nulidad, es la idónea y respaldatoria de sus dichos, lo cual no acontece en el caso.

Segundo, no es suficiente el gravamen referido a la omisión del Aquo respecto a la inspección ocular -de la que hubiese surgido el respaldo de sus dichos respecto a los domicilios-. La apelante no es clara y concreta respecto a su pretensión, es decir si se agravia de la sentencia en crisis, si discrepa algún proveído o decreto del Juez, o si impugna alguna falta en el procedimiento. Ello, conforme por un lado arguye el Juez omitió la apertura a pruebas del incidente de nulidad y por otro, afirma que "ofreció la inspección ocular". A la vez, que su premisa no contiene las bases jurídicas necesarias a fin de poder adentrarse en el análisis de un distinto punto de vista.

Tercero, a más de todo lo expuesto, deviene acertado lo valorado por la Fiscal de Cámara Civil Juana Inés Hael: "...Del análisis de los elementos respaldatorios del planteo de nulidad esgrimido por los accionados, no se evidencia que al tiempo de practicarse las respectivas notificaciones, sus domicilios reales sean los denunciados en su escrito nulidisciente: el contrato de locación acompañado y suscripto por el Sr. Carlos José Lazarte en carácter de locatario, lo es del domicilio de calle Juramento 615, dúplex 2 de esta ciudad, por lo que no acredita que su domicilio real sea Barrio La Aldora Lote 33 (El Manantial), las boletas de servicio de EDET correspondientes al domicilio de calle Ernesto Padilla 40, piso 4, Dpto. G se encuentran a nombre de la Sra. Silvia Eugenia Maciel Talavera y las correspondiente al domicilio de Barrio La Aldora, lote 33, a nombre del Sr. David Ariel Zeitune. Así, la Excma. Cámara de Documentos y Locaciones, Sala III en sentencia N° 246 del 27/07/2017 dijo: "...Según Eduardo Couture, la carga procesal "puede definirse como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él" (Couture, Eduardo. - Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Bs. As., Depalma, 1958, pag. 211). Ahora bien, de las constancias del expediente no se encuentra acreditado fehacientemente que el domicilio de la accionada al momento de la traba de la litis fuera en otra provincia.-... Correspondía a la accionada acreditar que al momento de ser intimada de pago y citada de remate tenía domicilio en otra jurisdicción. Dicha prueba si bien fue ofrecida por su parte no fue rendida, pese a que se ordenó por providencia de fecha... el libramiento de un oficio ley 22.172 a Inspección General de Justicia de la Nación. La falta de producción de dicho medio probatorio dejó vacío de contenido a su defensa, razón por la cual la sentencia en crisis luce ajustada a derecho."..De ello, la sentencia en vista luce acertada y debe ser confirmada. " (3/2/23, hs. 11.36).

Y ello fue tratado acertadamente en la sentencia de la instancia inferior: "... En el presente caso y de las constancias de autos, se observa que la parte accionada sostiene que las notificaciones de la contestación de demandada y de apertura a prueba se hicieron en domicilios incorrectos, lo que les genera grave perjuicios a sus derechos de defensa y debido proceso, por otra parte la parte actora alegó que la nulidad interpuesta por la contraria no procede, porque primeramente se notificó a los domicilios que constan en el contrato de sociedad y ante la falta de respuesta se notificó a los domicilios que fueron informados por el Juzgado Electoral Provincial y por la Dirección de Personas Jurídicas...De las pruebas aportadas por los accionados, tendré en cuenta que: de las boletas de EDET presentada está a nombre de una tercera persona (Maciel Talavera Silvia Eugenia, Domicilio en Ernesto Padilla 40 1er piso Dpto G y Zeitune David Ariel domicilio en Av. Solano Vera 3500, Lote 33 Barrio La Albolera) que son ajenos al presente litigio, contrato de alquiler de un inmueble del Sr. Carlos José Lazarte situados en calle Juramento 615 duplex 2, no en los domicilios enunciados en su planteo de nulidad, no obstante ello, del contrato de alquileres adjuntado, observo que Carlos José Lazarte fijó domicilio en calle Alfredo Guzmán 79, es decir, domicilio que primeramente se notificara la demanda, por otro lado, no consta en su presentación las impresiones de Google Maps...De la sentencia que se adjunta se desprende que, si bien se hace lugar al planteo de la nulidad, es clara cuando considera que *"en merito a lo analizado y más allá de que los demandados no lograron demostrar fehacientemente que tenían domicilios distintos a donde se les notificó el traslado de demanda; teniendo presente que la contestación de demanda constituye el principal acto de defensa de la parte demandada y el allanamiento oportuno del actor en los*

términos del art. 105 inc. 3 del CPCCT, atento a lo prescripto por los arts. 165 y 166 del CPCC supletorio, corresponde DECLARAR LA NULIDAD de la notificación del traslado de demanda a éstos demandados, como así también de todos los actos que resultaron su consecuencia, en relación a los nulidicentes". es decir que, en ese caso en particular, el actor se allanó al planteo de nulidad, entendiendo esto que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte de la actora o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones del demandado, actitud que en la presente causa no asume la parte actora...Ahora bien, de compulsas de autos permite constatar que la parte accionante ha demostrado que al tiempo de las notificación del traslado de la demanda por cédulas, dichos traslados fueron a los domicilios que le surgían del contrato social también tuvo en cuenta el domicilio plasmado en el intercambio epistolar, no obstante ello, al ver infructuosas las notificaciones recurrió a los domicilios declarados e informados por la Junta Electoral a los fines de evitar nulidades. Por otro lado, observo también, que el 07/4/2021 el Dr. Carlos Fernando Tomás, apoderado de la firma AAV S.R.L, (poder otorgado oportunamente por los demandados Juan José Lazarte y Carlos José Lazarte, en representación de la firma y en su carácter de socios de la misma) contestó en tiempo y forma la demanda incoada en contra de AAV S.R.L...En este orden de ideas se puede citar el art. 302 del CPCC dispone que: "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido..."...Quien afirma un hecho debe probarlo. Se trata de una carga procesal, un imperativo de propio interés; en definitiva, un comportamiento de realización facultativa establecido en beneficio del propio sujeto. De allí que quien omite probar, simplemente corre el riesgo de no formar al juez la convicción sobre la existencia de los hechos afirmados...Como lo señalara reiterada doctrina y jurisprudencia: "...quien recurre al poder jurisdiccional, sea voluntariamente como accionante o citada como demandado, no tiene obligaciones de tipo judicial, pero sí tiene "cargas legales" so pena de sufrir las consecuencias previstas para los casos de incumplimiento...La concurrencia a la producción de una prueba es una carga judicial, y por ello su incumplimiento necesariamente debe tener una consecuencia...III.- Partiendo de tal premisa, pesaba sobre los demandados la carga de probar que al tiempo de las citadas notificaciones no se domiciliaban en aquellos domicilios, y la prueba aportada resulta insuficiente e inconsistente a los fines de anular las presentes actuaciones, incluso se acerca una boleta de luz (EDET) del domicilio real que declararon tener en su planteo de nulidad, pero se encuentra a nombre de otra persona, la demandada es contestada por la firma AAV SRL por el apoderado de la misma, poder se lo otorgaron los demandados Juan José Lazarte y Carlos José Lazarte, un contrato de alquiler de un inmueble de calle Juramente 615, duplex 2 y teniendo en cuenta que la parte actora realizó los pasos necesarios a los fines de respetar el derecho de defensa de los demandados, concluyo que los demandados no acercaron al proceso elementos probatorios susceptibles de fundar la convicción judicial sobre el hecho por ellos afirmado; conducta que al incumplir la carga impuesta por el art. 302 del CPCC, sella la suerte adversa de su planteo...En consecuencia, atento a lo analizado anteriormente, dispongo RECHAZAR al planteo de nulidad realizado por la demandada con respecto a la notificación de la demanda" (sent. 30/8/22).

Siendo ello así, resulta ajustado a derecho el rechazo del planteo de nulidad de notificación, y se rechaza el presente agravio. **ASÍ LO DECLARO.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, se RECHAZA el recurso de nulidad y de apelación -de los codemandados- en contra de la sentencia del 30/8/22, confirmándose la misma, conforme a lo tratado. **ASÍ LO DECLARO.**

COSTAS: considerando el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, se imponen las costas a la recurrente vencida (ex art. 107 -ley 6176-, actual art. 62 -ley 9531- CPCYC de aplicación supletoria). **ASÍ LO DECLARO.**

HONORARIOS: oportunamente.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

I°) RECHAZAR el recurso de nulidad y de apelación, interpuesto por los codemandados, en contra de la sentencia del 30/8/22, por lo considerado.

II°) COSTAS, como se consideran.

III°) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 13/03/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.